

Expediente: IEEM/CG/OF/027/09

Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio IEEM/SEG/5672/2009, el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia del oficio IEEM/JME001/176/2009, signado por la C. Maricruz Valencia Buendía, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral de Acambay, México, mediante el cual hace de conocimiento la renuncia de la C. Dulce María Chávez Aguilar, en su carácter de personal de apoyo de la citada Junta, así como diversos hechos contenidos en las copias certificadas del Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad, el tres de julio del dos mil nueve, esta Contraloría General acordó dar inicio al periodo de información previa, bajo el expediente **IEEM/CG/OF/027/09**.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/2784/2009, se notificó al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo de fecha tres de julio del presente año.

CUARTO.- Por oficio IEEM/CG/2781/2009 esta Contraloría General, solicitó al C. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No XIII con sede en Atlacomulco, México, un informe respecto de si la C. Dulce María Chávez Aguilar, entregó los acuses o talones desprendibles y reportó la entrega de los nombramientos de funcionario de mesa directiva de casilla de los CC. Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores y de ser así, le solicitó copias certificadas de los reportes o documentos por los que entregó los talones o acuses referenciados.

QUINTO.- Mediante oficio IEEM/JD13/223/2009, el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral No. XIII con sede en

Atlacomulco, México, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/2781/2009.

SEXTO.- Por oficio IEEM/CG/3204/2009 esta Contraloría General, solicitó al Lic. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, copia certificada del nombramiento de la C. Dulce María Chávez Aguilar como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México.

SÉPTIMO.- Por oficio IEEM/CG/3205/2009 esta Contraloría General, solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, el último domicilio registrado de la C. Dulce María Chávez Aguilar como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral No. XIII con sede en Atlacomulco, México.

OCTAVO.- Mediante oficio IEEM/DSEP/822/2009, el L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3204/2009.

NOVENO.- Mediante oficio IEEM/DA/1445/2009, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del similar IEEM/CG/3205/2009.

DÉCIMO.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, una vez analizada la documentación allegada al expediente, esta Contraloría General acordó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, en su carácter de Capacitadora de la referenciada Junta, y ordenó citar para su garantía de audiencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo antes precisado, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se notificó a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, el oficio IEEM/CG/3340/09 de fecha veintitrés del mes y año citado, por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en los que esta Contraloría General se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha cinco de octubre de dos mil nueve, se instrumentó el acta administrativa para hacer constar la "Diligencia de Desahogo de Garantía de Audiencia", donde en razón de la incomparecencia de la servidora pública electoral el día y hora señalados para el desahogo de su garantía de

audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/3340/2009, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, quien se desempeñó como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el presente expediente.
- II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:
 - a) El carácter de servidor público electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa atribuida.
 - b) La irregularidad administrativa imputada al presunto responsable, consistió en:

“...La presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, que le impone la fracción XXXII del artículo 42 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, en el apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla".

La transgresión a la disposición señalada en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, y se hace consistir en haber omitido entregar en forma personal a los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, los nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Así como requisitar totalmente el "Comprobante de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse) correspondientes a los nombramientos de referencia, sin conocimiento y consentimiento de los citados ciudadanos, entregándolos a su Instructora Verónica Isaac Santiago..."

- III.** En esa guisa y el primero de los elementos para acreditar los hechos vertidos en el Considerando inmediato anterior, es el carácter de Servidor Público Electoral que tenía la C. Dulce María Chávez Aguilar, al momento en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas atribuidas; situación que se acredita con la copia certificada del listado de los nombres de Instructores y Capacitadores seleccionados por Distrito, mismo que se anexó al oficio IEEM/DSEP/822/2009 signado por el L. A. E. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional de este Instituto.
- IV.** El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida a la presunta involucrada descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los siguientes términos:

Los elementos materiales de las infracciones atribuidas a la presunta responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo, se desprenden de lo expuesto en el oficio citatorio IEEM/GC/3340/2009, mismo que es reproducido a continuación:

...La causa del procedimiento administrativo disciplinario al que se le cita, es por la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral, le impone la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, en el apartado 3.2.3 “Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla”.

La transgresión a la disposición señalada en el párrafo anterior, se le atribuyen durante el desempeño de su cargo como Capacitadora adscrita a la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, y se hace consistir en haber omitido entregar en forma personal a los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, los nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Así como requisitar totalmente el “Comprobante de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla” (Talón desprendible o acuse) correspondientes a los nombramientos de referencia, sin conocimiento y consentimiento de los citados ciudadanos, entregándolos a su Instructora Verónica Isaac Santiago.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del Acta Administrativa de fecha quince de junio de dos mil nueve, instrumentada en la Junta Municipal Electoral 01 de Acambay, México, por los Vocales Ejecutivo, de Organización y Capacitación de dicho Órgano Desconcentrado, y firmada por la C. Dulce María Chávez Aguilar; así como con las copias certificadas de los Nombramientos por medio de los cuales fueron designados como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla los Ciudadanos Eulalia Benita Andrés Alberta y Margarito Romero Flores, y de sus respectivos Comprobantes de entrega-recepción del Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla. De igual forma, con el informe rendido por el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México...

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó a la **C. Dulce María Chávez Aguilar** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/3340/09; no obstante lo anterior, aun cuando fue debidamente notificada del citado oficio, tal como consta a fojas 000035 del expediente que nos ocupa, dicha persona no compareció ante esta autoridad para desahogar su garantía de audiencia, lo que se asentó en el acta administrativa del cinco de octubre de dos mil nueve; en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el oficio IEEM/CG/3340/09, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia.

En este contexto, es dable señalar que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa de la C. Dulce María Chávez Aguilar, sirviendo de base para tal aseveración, lo siguiente:

Anexo al expediente obra la copia certificada del Acta Administrativa instrumentada en fecha quince de junio de dos mil nueve, por los CC. Maricruz Valencia Buendía, Meliza Hernández Morales y Salvador Isaac Evaristo, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente, todos ellos adscritos a la Junta Municipal Electoral de Acambay, México; misma que al administrarse con el informe presentado por el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, así como con las copias certificadas de los comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse), de los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, documentos que obran en el expediente que se resuelve; en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan que la C. Dulce María Chávez Aguilar, entregó a su instructor los comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse) de los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, quienes fueron designados para formar parte de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso electoral 2009, requisitándolos sin el conocimiento y consentimiento de dichos ciudadanos, y sin haber entregado los nombramientos a sus destinatarios.

Tal situación se robustece con la imposición que de su firma realizó la C. Dulce María Chávez Aguilar en el Acta Administrativa Instrumentada en fecha quince de junio de dos mil nueve, por los CC. Maricruz Valencia Buendía, Meliza Hernández Morales y Salvador Isaac Evaristo, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente, todos ellos adscritos a la Junta Municipal Electoral de Acambay, México; de cuya literalidad se desprende:

*"...**CUARTO**.- Que es notoriamente evidente que la capacitadora Dulce María Chávez Aguilar, entregó los acuses correspondientes, a través del reporte respectivo, sin haber entregado los nombramientos, lo que en un primer momento hizo suponer que requisitó los datos de los Funcionarios en los acuses sin haber estado presentes los mismos; situación que fue corroborada por la misma capacitadora, quien aproximadamente las diecisiete horas con veinte minutos se presentó con la Vocal Ejecutivo y reconoció haber requisitado totalmente los acuses sin conocimiento y consentimiento de los Ciudadanos Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;*

además telefónicamente el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Número XIII, previamente informara a la Vocal Ejecutivo de la misma circunstancia, manifestando que la capacitadora Dulce María Chávez Aguilar había reconocido no haber realizado debidamente la entrega de esos nombramientos..."

En tal virtud, es evidente la configuración de la prueba confesional, ya que la C. Dulce María Chávez Aguilar, al firmar el acta administrativa en comento, y al administrarse con el referido informe presentado por el Lic. Víctor Hugo Martínez Pastor, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, el cual obra anexo al expediente, asevera y confirma lo ahí vertido, reconociendo que en efecto requisitó los comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse), de los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, sin el conocimiento y consentimiento de dichos ciudadanos, y sin haber entregado los nombramientos a sus destinatarios; lo que en términos de lo establecido por los artículos 39, 95, 98 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba plena en su contra.

Sustenta el anterior razonamiento la Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

"FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.

En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón."

Así las cosas, es evidente que la C. Dulce María Chávez Aguilar, omitió entregar los correspondientes nombramientos al cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, a los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, quienes eran sus destinatarios; lo cual se acredita con las copias certificadas de dichos nombramientos, mismos que obran anexos al expediente a fojas 000006 y 000007, los cuales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, haciendo prueba

plena de que los originales de dichos documentos no fueron entregados a sus destinatarios, ello en virtud de que atendiendo a la certificación que obra al reverso de los citados documentos, efectuada por la C. Maricruz Valencia Buendía, al día dieciocho de junio de dos mil nueve, los originales de los multicitados nombramientos se encontraban en el archivo del Consejo Municipal Electoral de Acambay, México; es decir en poder de un ente distinto a sus destinatarios.

Con la copia certificada de los documentos comprobantes de entrega-recepción del "Nombramiento al cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla" (Talón desprendible o acuse), correspondientes a los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, mismos que obran en el expediente y se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acredita que los originales de dichos documentos fueron recibidos en el Consejo Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, México, mismos que bajo el reconocimiento de la C. Dulce María Chávez Aguilar, requisitó ella misma sin conocimiento y sin el consentimiento de los ciudadanos destinatarios de dichos documentos.

En tal tesitura, se advierte que la conducta de la C. Dulce María Chávez Aguilar, como capacitadora adscrita al órgano desconcentrado, fue contraria a lo establecido en el apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla", contenido en el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, publicado en Gaceta de Gobierno el once de diciembre de dos mil ocho, que a la letra dice:

"3.2.3. Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla

*La entrega de nombramientos y capacitación electoral en su segunda etapa, se realizará del **19 de mayo al 2 de julio de 2009**, en los domicilios, y de manera personal a los ciudadanos designados como funcionarios de mesas directivas de casilla, recabándose el acuse de recibo correspondiente...*

La entrega del nombramiento se hará en forma personal al funcionario de mesa directiva de casilla y se capacitará simultáneamente, por lo que no se deberá entregar el nombramiento si no se capacita, si el capacitador proporciona al instructor un talón de entrega de nombramiento significará que se realizó la capacitación...

Para la entrega de los nombramientos y capacitación a los funcionarios de mesas directivas de casilla, los capacitadores los visitarán cuantas veces sean necesarias para entregar el nombramiento..."

Lo anterior es así en virtud de que en su calidad de capacitadora, la C. Dulce María Chávez Aguilar, se encontraba obligada a entregar de manera personal a los CC. Margarito Romero Flores y Eulalia Benita Andrés Alberta, sus nombramientos al cargo como funcionarios de mesa directiva de casilla, y sólo una vez hecho lo anterior, debió entregar a su instructor el correspondiente talón de entrega de nombramiento.

En consecuencia, una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta Contraloría General determina que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa imputada a la C. Dulce María Chávez Aguilar, por el incumplimiento a la obligación que en su calidad de Servidor Público Electoral le impone la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, en el apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla".

- V.** Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándola para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia y que para el caso de incurrir en conducta irregular, se le impondrá una sanción mayor; haciendo de su conocimiento desde este momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el derecho que tiene de promover el Recurso de Inconformidad ante ésta o el juicio Administrativo ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

La sanción que antecede se impone tomando en consideración que la irregularidad administrativa que se le atribuye a la mencionada servidor público electoral no reviste una gravedad tal que trascienda en una parálisis del servicio público o que tenga repercusiones en la estabilidad del orden

social y, toda vez que la amonestación se trata de una sanción fija y es la mínima prevista en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, resulta innecesario entrar al análisis de las circunstancias a que se refiere el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siendo aplicable por analogía a este razonamiento, el criterio sostenido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México a través de la Jurisprudencia número SE-74 del tenor literal siguiente:

***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismo que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebrante lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubique en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionador, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.*”**

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

*Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.
La tesis jurisprudencial fue aprobada por el pleno de la sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos."*

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta Contraloría General,

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en correlación al Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2009, apartado 3.2.3 "Entrega de nombramientos y capacitación electoral a funcionarios de mesas directivas de casilla".
- SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a la **C. Dulce María Chávez Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, exhortándole para que en lo sucesivo se conduzca con la máxima diligencia en el servicio público que tiene encomendado, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en conducta de similar naturaleza, se le impondrá una sanción mayor.
- TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.
- CUARTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.

- QUINTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/027/09, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas del día diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

TYMR/OABD/JJMF